

***** (1).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 106/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de treinta de noviembre de dos mil diecisiete emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por un término de veinte días laborales sin goce de sueldo, radicándose bajo número de expediente 45/2018 P.S.

II.- Que mediante acuerdo emitido el dos de febrero de dos mil dieciocho la Titular de la Primera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, a quien se le tuvo por no contestada la demanda en proveído de trece de marzo de la citada anualidad.

III.- Que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de diez de julio de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de once de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 106/2020 S.E., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente

acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 347 a 361 de autos), lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que del caudal probatorio obrante en autos del expediente ***** (2) no existen pruebas contundentes con las que la autoridad acredite la supuesta irregularidad en que incurrió y, por el contrario, obran pruebas a su favor, tales como declaraciones de diversos comparecientes, así como constancias a las cuales les otorgó una indebida valoración y un incorrecto desahogo.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad administrativa, dado que nunca fue ratificada en su contenido y firma por lo que no puede conferírsele valor probatorio pleno.

- Que fue claro y contundente en manifestar que jamás detuvo vehículo o persona alguna, sino que dio una atención ciudadana, por lo que no se cumplía la hipótesis prevista en el Reglamento del Servicio Profesional respecto la obligación de reportar a la central de radio.

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para iniciar el procedimiento de separación definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del Reglamento del Servicio Profesional.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye, como se expone enseguida.

Responsabilidad administrativa:

Se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de treinta de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Comisión de Honor y Justicia (visible a fojas 347 a la 361 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo

dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día siete de agosto de dos mil catorce omitió reportar al C4 la detención del vehículo tipo ***** (3), detenido en el estacionamiento de Plaza ***** (4) de la ciudad de Mexicali, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 359 de autos):

"OCTAVO.- *Por todo lo anterior, para esta autoridad ha quedado plenamente demostrado que el C. ***** (1) incumplió una obligación grave contemplada en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la Central de Radio del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali, Baja California, la detención de un vehículo en el momento en que ésta se llevó a cabo, siendo un vehículo tipo ***** (3), detenido en el estacionamiento de Plaza ***** (4) de esta ciudad, el día siete de agosto de dos mil catorce, a las tres horas con diez minutos, siendo el procesado responsable de la unidad; máxime que el contenido del acta administrativa se corrobora y revalida con rol de servicio en el que se acredita que el C. ***** (1) se encontraba activo el día de los hechos, asignado a la unidad ***** (3) en la zona que sucedieron los mismos; con el reporte emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali, del que se desprende que no efectuó el reporte correspondiente a la Central de Radio del citado vehículo; sin que se acredite sus aseveraciones efectuadas ante la autoridad investigadora en cuanto a que los Supervisores de Sindicatura levantan actas sin indagar, puesto que estuvo en plena voluntad de firmar el Acta Administrativa en alusión y sin que en uso de la voz hiciera manifestación alguna; tampoco se corrobora con los medios probatorios aportados por el procesado consistentes en testimonial, informe de autoridad, instrumental de actuaciones y presuncional sus*

afirmaciones efectuadas en declaración en audiencia del siete de marzo de dos mil dieciséis, al referir que no detuvo al conductor del ***** (3) si no que se encontraba brindando una atención a un ciudadano que estaba necesitando información de cómo llegar a Estados Unidos de Norteamérica, reportando dicha situación al Responsable de Turno, dado que el testigo refiérete que le reportó por el celular dicha atención y el procesado refiere que fue por la frecuencia de radio y sin que se presente documento idóneo que corrobore que lo reportó a base de la Estación a través de la frecuencia de radio dado que todo reporte a la Central de Radio se graba. Por lo que al no acreditarse lo anterior, se desprende que debió conducirse conforme a lo que dispone las fracciones **I, II y III** del artículo **131** del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, donde se establece el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones por infracciones, refiriéndose que una vez que se detengan los conductores deberán permanecer en sus vehículos y el agente informará a la Central de Radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo detención para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; asimismo la directiva número **61.1.7, inciso a), "Procedimiento de infracciones de tránsito"**; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, estable el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, misma que se proyecta a continuación (...)"

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

Pruebas aportadas por la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.- Acta administrativa ***** (2) elaborada el siete de agosto de dos mil catorce, por los supervisores ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (fojas 191 a la 192 de autos).

2.- Oficio ***** (2) de veinte de noviembre de dos mil catorce, signado por el Jefe del Departamento del C4 (foja 196 de autos).

3.- Oficio ***** (2), suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remitió copia cotejada del rol de servicio de seis de agosto de dos mil catorce, de la hoja de servicio de la actora y de movimiento de alta, así como de los correctivos disciplinarios a que se ha hecho acreedor, consistentes en amonestación y arresto (fojas 199 a la 205 de autos).

4.- Comparecencia de veintinueve de junio de dos mil quince ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en la que declaró la parte actora en la fase de investigación administrativa del procedimiento (visible a fojas 212 a la 213 de autos).

Pruebas aportadas por la parte actora.

Por su parte, el actor negó los hechos imputados al rendir su declaración ante la demandada y ofreció pruebas consistentes en informe de autoridad y testimonial.

5.- Declaración de la parte actora en la audiencia de ley celebrada el siete de marzo de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo ***** (2) (fojas 293 a la 299 de autos).

6.- Informe de autoridad rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal el veintidós de julio de dos mil dieciséis mediante oficio ***** (2), por el cual remite oficio ***** (2), suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el cual informa que la parte actora actualmente se encuentra en activo con una antigüedad de doce años y que no cuenta con cursos y capacitaciones en su expediente personal, así como con ningún documento donde haya sido sancionado por cometer falta por no reportar la detención de un vehículo (fojas 327 a la 328 de autos).

7.- Declaración testimonial a cargo de ***** (1), rendida el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo ***** (2) (fojas 329 a la 332 de autos).

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

En primer orden, es importante establecer que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, existe obligación del elemento policial de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, cierto es que al referirse el

precepto a "*detención de cualquier persona o vehículo*", debe entenderse que la detención del vehículo la realizó el elemento policial en el ejercicio de sus funciones, como lo es cuando el conductor del vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo tanto, a fin de acreditar que el elemento policial ha incumplido con la obligación de reportar a la estación de radio la detención de un vehículo, la autoridad tiene la carga de acreditar que el elemento policial fue quien detuvo el vehículo por motivos del cumplimiento a sus deberes como policía.

Por lo que, partiendo de tal premisa, es que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida a la demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones. I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos

preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

En el caso, conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, por haber omitido reportar el día siete de agosto de dos mil catorce la detención del vehículo con placas ***** (3).

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, esta Juzgadora estima que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar la falta administrativa que se le imputó al actor.

En efecto, de la copia certificada del expediente del procedimiento de responsabilidad ***** (2) (visible a fojas 191 a la 420 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se aprecia que del material probatorio obrante en dicho procedimiento administrativo, descrito en párrafos precedentes, **no existe prueba con la que se acredite fehacientemente** que el siete de agosto de dos mil catorce la parte actora **detuvo el vehículo con placas de circulación ***** (3)**, para de ahí derivar su obligación de reportar la detención a la central de radio.

Se explica.

La autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora, esencialmente, en el acta administrativa de siete de agosto de dos mil catorce, elaborada por los supervisores ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como en el oficio ***** (2) de veinte de noviembre de dos mil catorce, signado por el Jefe del Departamento del C4 y lo declarado por el testigo ***** (1).

Se reproducen los hechos asentados por los supervisores en la referida acta (fojas 191 a la 192 de autos):

"**HECHOS:** Siendo las cero tres horas con diez minutos del día siete de agosto del año 2014, los suscritos supervisores por el recorrido de supervisión constituido en el estacionamiento de ***** (4), nos percatamos que la unidad ***** (3) tripulada por el agente de nombre ***** (1) que pertenece al área de servicios especiales que es el responsable de la vigilancia del fraccionamiento ***** (4) tenía interceptado un vehículo tipo ***** (3) reportado a la central de radio C4, al agente antes mencionado se le hizo de conocimiento que estaba incurriendo en una falta al reglamento y que por tal motivo se levantaba (sic) la presente acta administrativa. En este momento se le concede el uso de la voz al antes mencionado agente para que manifieste lo que a su derecho convenga. Manifestando: No deseo manifestar nada.

(...)"

Asimismo, se inserta el contenido del informe rendido por el Jefe del Departamento del C4 (foja 196 de autos):

"(...)

Por este conducto, me dirijo a Usted de la manera más atenta en relación a su oficio recibido el día 05 de noviembre del año en curso, número ***** (2), expediente ***** (2), por medio del cual solicita el reporte de incidente del día 07 de agosto de 2014 aproximadamente a las 03:10 horas, de que la unidad ***** (3) de la DSPM, detuvo un vehículo ***** (3), en el estacionamiento ***** (4).

Por lo anterior, le comunico que con la información proporcionada al revisar la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurion" y el registro de papel elaborado por los despachadores **NO** se encontró incidente alguno que se relacione con su solicitud.

(...)"

De igual manera, se transcribe lo declarado por el testigo el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo, en relación a los hechos (fojas 331 a la 332 de autos):

"(...) **A LA TERCERA:** "EN FECHA 06 DE AGOSTO DE 2014, TAMBIÉN SE DESEMPEÑÓ COMO RESPONSABLE DEL TERCER TURNO, EN LA SECCIÓN SERVICIOS ESPECIALES", para lo cual en este acto ruego a este Órgano de Colegiado que de no existir inconveniente alguno se le ponga a la vista el rol de servicio obrante a foja 15, del expediente que nos ocupa. Se califica de legal, **contestó: "... Una vez que se me muestra el Rol de Servicio de fecha seis de agosto de dos mil catorce, si recuerdo que fui Responsable de Turno..."**. **A LA CUARTA:** "TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA FALTA EN QUE HAYA INCURRIDO EL AGENTE ***** (1)". Se califica de legal, **contestó: "...No recuerdo..."**. **A LA QUINTA:** "SABE DONDE SE ENCONTRABA COMISIONADO EL AGENTE ***** (1) EL SEIS DE AGOSTO DE 2014", para lo cual en este acto ruego a este Órgano de Colegiado que de no existir inconveniente alguno se le ponga a la vista el rol de servicio obrante a foja 15, del expediente que nos ocupa. Se calificada de legal, **contestó: "...Una vez que se me muestra el Rol de Servicio de fecha seis de agosto de dos mil catorce; el agente se encontraba asignado en la unidad de patrulla de Residencial**

******* (4)...” A LA SEXTA: “TIENE CONOCIMIENTO DE QUE HAYA OMITIDO REPORTAR LA DETENCIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO O CIUDADANO EL AGENTE ***** (1) EL DÍA 07 DE AGOSTO DE 2014 A LAS TRES DE LA MAÑANA”. Se califica de legal, a lo que contestó: “Tuve conocimiento por el Agente ***** (1), porque me marcó por teléfono para avisarme que detuvo un vehículo, sin recordar las características, no recuerdo si me aviso por teléfono porque estaba ocupada la frecuencia, pero el agente me indico que me acercara al lugar; cabe destacar que cuando llegué ya no estaba el vehículo, pero no recuerdo las razones por las cuales dejo ir dicho carro...”. A LA SÉPTIMA: “EL AGENTE ***** (1), EN ALGÚN MOMENTO LE INFORMÓ A USTED EN FECHA 07 DE AGOSTO DE 2014, DE LA ATENCIÓN QUE LE BRINDO A UN CIUDADANO, QUE TRIPULABA UN VEHÍCULO ***** (3) Y EN CASO AFIRMATIVO PRECISE QUE ES LO QUE LE INFORMO”. Se califica de legal, a lo que contestó: “...No recuerdo de las características del pick up, solo recuerdo que cuando me habló estaba cerca de una gasolinera...”. Siendo todas las preguntas que desea formular el Represente legal; (...)”**

La autoridad determinó en la resolución impugnada que con el contenido del acta administrativa, el referido informe y declaración se acreditaba la omisión por parte del procesado de haber omitido realizar reporte a la central de radio de la detención de un vehículo de motor al momento en que se llevó a cabo (fojas 359, 358 y 359 de autos).

Por su parte, el actor para desvirtuar la imputación que se le hizo, rindió declaración en la que negó haber detenido persona alguna, ya que el día de los hechos al ir pasando por la plaza ***** (4) se estacionó enfrente de su unidad una persona mayor que iba conduciendo un vehículo tipo ***** (3), el cual descendió de su vehículo y le preguntó cómo podía dirigirse a los Estados Unidos ya que era residente de aquel país y no estaba muy familiarizado con la ciudad de Mexicali; que al estar explicando tal hecho se apersonaron los supervisores de Sindicatura, a quienes les hizo saber que no había detenido a persona o vehículo alguno, ya que solo se trató de una atención ciudadana, pero que los supervisores en base a su criterio optaron por elaborar el acta administrativa ya que manifestaron que para ellos si había cometido una falta según lo dispone el reglamento, y; que en aquella ocasión informó al responsable de turno ***** (1) que daría una atención a un ciudadano e informó donde se encontraba.

Se transcribe lo declarado por el actor el siete de marzo de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo ***** (2), en relación a los hechos (fojas 296 a la 298 de autos):

"De igual forma y en lo que hace a las imputaciones hechas al respecto y en perjuicio del suscrito son totalmente inaceptables y colmadas de falsedad y por lo tanto, niego rotundamente que hubiesen cometido

alguna conducta que traiga como resultado las irregularidades que hoy se me imputan, y mucho menos que con motivo del ejercicio de mis funciones como elemento en activo en la Dirección de Seguridad Pública, el suscrito hubiese realizado acciones encaminadas a materializar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 20, mucho menos lo específicamente establecido en la fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Así afirmo lo anterior, ya que si bien es cierto el día siete de agosto del dos mil catorce, me encontraba laborando como policía en mi recorrido de vigilancia, también lo es que, resulta totalmente falso lo narrado en el documento denominado "acta administrativa" y por tanto desde este momento OBJETO EN SU TOTALIDAD EL CONTENIDO DEL "ACTA ADMINISTRATIVA", toda vez que el día de los hechos jamás "DETUVE" a un vehículo ***** (3) y es de aclarar que recuerdo perfectamente el día de los hechos en que recuerdo que me encontraba en mi recorrido de vigilancia y es por eso recuerdo que serían aproximadamente las tres de la mañana le informo a mi Superior Jerárquico el Oficial ***** (1) que me constituiría en la estación de Gasolina ubicado en ***** (4) en una vez que me autorizo procedí a revisar los niveles de agua y aceite de la unidad y además a echarle aire a una de las llantas de la unidad que se encontraba baja, en ese momento se me acerca uno de los trabajadores de la Gasolinera quien me brinda apoyo para la revisión de los niveles de la unidad, persona a la cual se ahora responde al nombre de ***** (1), acto, seguido y después de permanecer unos cuantos minutos en el lugar y al concluir la revisión de la unidad, procedo a tratar de incorporarme a vialidad ***** (4), y me regreso al Fraccionamiento ***** (4), por lo que al ir pasando por la plaza ***** (4) me aborda el guardia del área y me dice que hace unos momentos unos jóvenes andaban haciendo disturbios ya que era el cierre de los bares del lugar, a lo que le estaba explique a la patrulla que traía solo se encargada de la vigilancia en el fraccionamiento ***** (4), pero que de todos modos comunicaría por radio para que estuvieran atentas las unidades del lugar si volvía a ocurrir algún problema, siendo justo en ese momento que se estaciona frente a mi unidad una persona mayor que iba conduciendo un vehículo ***** (3), el cual desciende de su vehículo y me pregunta cómo podría dirigirse a los Estados Unidos ya que era residente de aquel país y no estaba muy familiarizado con la ciudad de Mexicali, a lo que al estarle explicando el hecho, se apersonan los supervisores de Sindicatura, aclarando que en aquella ocasión vía radio le informo al responsable de Turno ***** (1), que daría una atención a un ciudadano e informo donde me encontraba.

Acto seguido el personal de Sindicatura me hacen saber que supuestamente había cometido una falta al reglamento, por haber DETENIDO a un vehículo sin Reportar a la Central de Radio, a lo que les hice saber que JAMÁS HABÍA DETENIDO A PERSONA O VEHÍCULO ALGUNO, y que solo se trató de una atención a los ciudadanos, explicándoles el motivo de ello, sin embargo, los supervisores de Sindicatura en base a "su criterio" optaron por elaborar el acta administrativa pues manifestaron que para ellos, si había cometido una falta según lo dispone el reglamento, y que si bien es cierto, no había detenido al vehículo, pues según ellos, el hecho de estar dialogando con un ciudadano les resultaba sumamente sospechoso.

Finalmente, es importante precisar que cumplí con el propósito del reglamento, es decir, el de reportar a mi superior jerárquico la atención que se dio al ciudadano, pero más que haberlo hecho por ese deber, lo hice por el de salvaguardar mi propiedad integridad física y la obligación que tengo como agente de seguridad pública Municipal, aclarando que no incumplí con la obligación prevista en el numeral 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el

Municipio de Mexicali, puesto que como lo he venido manifestando, jamás DETUVE vehículo o persona alguna."

Ahora bien, como se anticipó, las pruebas de cargo resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada a la parte actora.

Por lo que hace a la referida **acta administrativa**, se aprecia que la autoridad demandada llevo a cabo una indebida valoración de dicha probanza en virtud que le otorgó valor probatorio pleno no obstante que tiene valor de indicio.

Lo anterior, en razón de que se allego al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que haya sido ratificada por los supervisores de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario.

Por lo tanto, la referida acta no hace prueba plena en cuanto a la responsabilidad del funcionario público porque como se señaló líneas arriba constituye solamente un indicio; sin embargo, tal prueba al obrar en un documento público sí hace prueba plena en cuanto a la certeza de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores asentaron una serie de conductas al actor, pero no en cuanto a que tales conductas efectivamente hayan tenido lugar.

De ahí, que al corresponder su valor al de una documental, la autoridad indebidamente le concedió alcance demostrativo pleno, ya que el contenido de la misma resulta insuficiente para tener por acreditado que la parte actora fue quien detuvo el vehículo con placas ***** (3), pues el alcance de dicha documental no puede ir más allá de lo que en ella se contiene.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado,

lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

Por lo tanto, no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de siete de agosto de dos mil catorce el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Máxime que dicha documental resulta insuficiente para acreditar la conducta atribuida a la parte actora, pues de lo asentado por los supervisores no se advierte que estos hayan observado la detención del vehículo con placas ***** (3) por parte del demandante, pues únicamente señalaron que se percataron que el agente de policía tenía interceptado el referido vehículo, es decir, no observaron el momento en que el oficial supuestamente detuvo el vehículo, como se aprecia de la siguiente transcripción (énfasis añadido):

*"(...)Siendo las cero tres horas con diez minutos del día siete de agosto del año 2014, los suscritos supervisores por el recorrido de supervisión constituido en el estacionamiento de ***** (4), nos percatamos que la unidad ***** (3) tripulada por el agente de nombre ***** (1) que pertenece al área de servicios especiales que es el responsable de la vigilancia del fraccionamiento ***** (4) **tenía interceptado un vehículo tipo ***** (3)** reportado a la central de radio C4(...)"*

Por otra parte, en la comparecencia de la parte actora el veintinueve de junio de dos mil quince, en la que declaró en la investigación ***** (2) ante la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, la parte actora ratificó su firma obrante en el acta administrativa y manifestó que no recordaba el incidente por el cual se elaboró la referida acta; asimismo, que en la patrulla ***** (3) se encargaba exclusivamente de vigilar el fraccionamiento ***** (4); que anteriormente ha ocurrido que los supervisores de sindicatura sin indagar levantan actas, y; que en muchas ocasiones no reporta porque no interviene a ningún vehículo, ya que simplemente está saludando a los vecinos

a quienes ya conoce y le hacen señas de que se pare a saludarlos o porque ven gente sospechosa en el banco y le dicen que acuda.

Se transcribe lo declarado por el actor el veintinueve de junio de dos mil quince en la fase de investigación, en relación a los hechos (fojas 212 a la 213 de autos):

*"(...)No existiendo más generales que asentar, se le hace de su conocimiento los hechos que aquí se investigan, poniéndole a la vista en este acto, el expediente de mérito, del cual se impone, por lo cual de manera libre, espontánea, sin que exista intimidación y/o coacción alguna, desea **MANIFESTAR:** "...No recuerdo el incidente por el cual se me elaboró el acta administrativa que nos ocupa, y en la cual aparece mi firma la cual ratifico en este acto. Cabe recalcar, que me encontraba asignado a la patrulla ***** (3), únicamente el de la voz como responsable; exclusivamente me encargaba de vigilar el fraccionamiento ***** (4), ya que la unidad mencionada, pertenece a dicho fraccionamiento, los vecinos pagan la gasolina y nunca sale de ahí la unidad, a menos de que suceda algún incidente relevante; ha habido varias ocasiones en que los supervisores de sindicatura sin indagar me levantan actas; sin embargo en muchas ocasiones no reporto, porque no estoy interviniendo a ningún vehículo, simplemente estoy saludando a los vecinos a quienes ya conozco; en muchas ocasiones me hacen señas de que me pare para saludarlos, o porque ven gente sospechosa en el banco y me dicen que acuda. Siendo todo lo que deseo manifestar..."*;(...)"

Asimismo, la parte actora en su declaración rendida el siete de marzo de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo ***** (2) objetó la referida acta administrativa en cuanto a su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional; asimismo, declaró que era falso lo narrado en el acta administrativa, debido a que el día de los hechos no detuvo a vehículo o persona alguna, como quedó asentado en párrafos precedentes.

Debe precisarse que si bien el demandante no acreditó lo manifestado en las referidas declaraciones, dichas declaraciones son contraindicios que ponen en cuestión la fiabilidad de lo asentado en el acta administrativa de siete de agosto de dos mil catorce por los supervisores, respecto a que la parte actora detuvo el vehículo con placas ***** (3), máxime que, como ha quedado precisado en el presente fallo, los supervisores no presenciaron la detención del vehículo.

Además, debe precisarse que lo declarado por el testigo ***** (1) el treinta de noviembre de dos mil catorce, esta Juzgadora considera que, tal como señaló la demandada en la resolución impugnada, tiene un valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 del Código Civil Adjetivo, de

aplicación supletoria de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional, en atención a que dicho testigo no declaró con precisión en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, y porque no presencié los hechos de manera directa que señaló le avisó el agente ***** (1), consistente en la detención de un vehículo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis II.1o.A.26 K y XV.2o.10 P, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y textos siguientes:

TESTIMONIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE RESULTEN FIABLES DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DECLARADOS. La valoración de la prueba testimonial implica la consideración de dos elementos: por una parte, la credibilidad subjetiva del testigo y, por otra, la credibilidad objetiva del testimonio. Para acreditar este segundo elemento, con apoyo en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, se debe tomar en cuenta la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, y el contenido y la forma de la declaración, por lo que resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos.

Registro digital: 177762; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: II.1o.A.26 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1559; Tipo: Aislada.

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.

Registro digital: 188066; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: XV.2o.10 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1824; Tipo: Aislada.

En efecto, en relación a la pregunta 6, el testigo asentó que la parte actora le marcó por teléfono para avisarle que detuvo un vehículo; asimismo, manifestó que no recordaba las características del vehículo que la parte actora le había informado que detuvo, así como el motivo por el cual le avisó por teléfono de tal detención y las razones de porque dejó ir dicho carro, según se aprecia de la siguiente transcripción:

"A LA SEXTA: "TIENE CONOCIMIENTO DE QUE HAYA OMITIDO REPORTAR LA DETENCIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO O CIUDADANO EL AGENTE *** (1) EL DÍA 07 DE AGOSTO DE 2014 A LAS TRES DE LA MAÑANA". Se califica de legal, a lo que contestó: "Tuve conocimiento por el Agente ***** (1), porque me marcó por teléfono para avisarme que detuvo un vehículo, sin recordar las características, no recuerdo si me aviso por teléfono porque estaba ocupada la frecuencia, pero el agente me indico que me acercara al lugar; cabe destacar que cuando llegué ya no estaba el vehículo, pero no recuerdo las razones por las cuales dejo ir dicho carro..."**

Conforme lo expuesto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa y de lo declarado por el testigo ***** (1) el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo a indicios, resultan insuficientes para generar certeza de la veracidad de la conducta imputada al demandante por si mismos, respecto a que detuvo el vehículo con placas ***** (3), sin que exista otro medio de convicción en el procedimiento administrativo que acredite o corrobore lo asentando en la indicada acta por lo que hace a la referida detención del vehículo.

En efecto, el **oficio ***** (2)**, signado por el Jefe de Departamento del C4, únicamente es apto para acreditar que de la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurion" y el registro de papel elaborado por los despachadores no se encontró incidente alguno respecto a la detención de un vehículo ***** (3), aproximadamente a las tres horas con diez minutos del siete de agosto de dos mil catorce, más no es apto para acreditar que la parte actora detuvo el referido vehículo.

Asimismo, de las **demás documentales** obrantes en el procedimiento administrativo, consistentes en el oficio ***** (2), constancia de movimiento de personal, hoja de servicio, rol de servicio, amonestación y boleta de arresto, tampoco se acredita la detención de un vehículo por parte de la parte actora, ya que los citados documentos únicamente acreditan que la parte actora laboró el siete de agosto de dos mil catorce; que se encuentra activo en servicio; que cuenta con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y; que se le impuso una amonestación y un arresto como correctivos disciplinarios.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2), son insuficientes

para demostrar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo, pues ninguna es apta para acreditar fehacientemente que el actor el siete de agosto de dos mil catorce detuvo en cumplimiento de su deber el vehículo con placas de circulación ***** (3).

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por veinte días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Efectos de la nulidad:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por veinte días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

a) *Improcedente por falta de elementos.*
(...)”

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

TERCERO.- Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por veinte días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 106/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIUNO (21) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 25 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 22 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos del vehículo , con un 23 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos domiciliarios , con un 15 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."